

REGLAMENTO DE TRANSPORTE DEL DISTRITO FEDERAL

(Al margen superior izquierdo dos escudos que dicen: **GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.- México** – La Ciudad de la Esperanza.- **JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**)

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II y 90 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 14, 15 fracción I, IX, 23 y 31, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 17 18, 58 y 82 de la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE TRANSPORTE DEL DISTRITO FEDERAL

**TÍTULO PRIMERO
DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte de pasajeros y carga en el Distrito Federal, en sus modalidades de público, mercantil, privado y particular, cualquiera que sea el tipo de vehículo y su equipamiento auxiliar, así como el procedimiento para fijar, revisar y modificar las tarifas a que quedará sujeta la prestación de este tipo de servicios.

Es responsabilidad de la Secretaría asegurar, controlar, promover y vigilar que el servicio de transporte de pasajeros y carga; en sus modalidades de público, mercantil, privado y particular en dicha entidad se efectúe con apego a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 2°.- Para los efectos del presente Reglamento se atenderá a las definiciones establecidas en la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, además de las siguientes:

- I. Administración Pública: Administración Pública del Distrito Federal;
- II. Delegación: Los órganos político administrativos establecidos en cada demarcación territorial;
- III. Jefe de Gobierno: El Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
- IV. Ley: Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal;
- V. Persona con discapacidad: Todo ser humano que presenta temporal o permanentemente una disminución en sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales que le limitan realizar una actividad normal;
- VI. Reglamento: El presente Reglamento; y
- VII. Secretaría: La Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal.
- VIII. Servicio de Taxi: El Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros.
- IX. Servicio Colectivo Concesionado: Servicio de transporte público de alta capacidad que opera en una vialidad primaria.
El Servicio Colectivo Concesionado se clasifica en:
 - a) Líneas de Metrobús
 - b) Corredor Concesionado
- X. Ruta Alimentadora: Servicio Colectivo de mediana o baja capacidad que se conectará e integrará con los demás modos de transporte;
- XI. Ruta local: Servicio Colectivo de mediana o baja capacidad que presta el servicio sin conexión directa con el Servicio Troncal, y
- XII. Servicio troncal.- Es el servicio de transporte colectivo que opera sobre vialidades primarias, el cual podrá contar con carriles exclusivos confinados o semi confinados, para el tránsito de vehículos de transporte público de pasajeros.

Artículo 3°.- La Secretaría tiene la facultad de interpretar este Reglamento para los efectos administrativos.

Se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, los criterios que sean de importancia y trascendencia para la aplicación de este Reglamento.

A petición de parte, la Secretaría emitirá resoluciones individuales de interpretación de este Reglamento las que tendrán efectos únicamente para quien lo solicite.

Artículo 4°.- Queda prohibido el servicio de transporte de pasajeros de tracción animal en todo el Distrito Federal y de carga en sus zonas urbanas; en la zona rural este servicio está sujeto a la autorización que al efecto otorgue la Delegación correspondiente.

Artículo 5°.- Los términos y plazos en el presente Reglamento se contarán por días naturales en los casos de vigencia de operación de servicios y en días hábiles para los demás casos.

Si el vencimiento ocurre en un día inhábil, este se prorrogará automáticamente hasta el siguiente día hábil en horario laboral.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS USUARIOS

Artículo 6°.- Para garantizar los derechos de los usuarios, la Secretaría debe vigilar que el servicio público de transporte de pasajeros y de carga en todas sus modalidades, se proporcione garantizando seguridad, comodidad, higiene y eficiencia.

Artículo 7°.- Los usuarios deben abstenerse de fumar en el interior de las unidades del servicio de transporte de pasajeros en todas sus modalidades.

Artículo 8°.- Los usuarios no pueden exigir al conductor su ascenso o descenso fuera de los lugares establecidos dentro de la ruta para ese efecto.

Artículo 9°.- El usuario del servicio de transporte público de pasajeros, debe realizar el pago de la tarifa en el momento en que dicho servicio inicie; en caso de cualquier avería o accidente que le impida llegar a su destino el operador quedará obligado a garantizar su traslado o devolver el importe pagado del viaje.

En el servicio de taxi, el usuario debe realizar el pago al término de su viaje. Cuando por cualquier causa no sea posible concluir el viaje, el usuario pagará la parte proporcional al tramo de viaje realizado, descontando el banderazo inicial.

En el servicio de transporte de carga, los usuarios pueden convenir libremente con los prestadores del servicio las tarifas y formas de pago.

En el Servicio colectivo concesionado el usuario pagará la tarifa mediante tarjeta de prepago. El ingreso y control de los recursos deberá hacerse de conformidad con lo establecido en este Reglamento, la Declaratoria de Necesidad correspondiente, y la normatividad que al efecto emita la Secretaría.

Artículo 10.- Son causas justificadas para negar la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, al usuario cuando:

- I. Se encuentre notoriamente bajo el efecto de bebidas alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicos;
- II. Porte bultos, equipajes, materiales inflamables o animales que puedan, de forma manifiesta, causar molestia o representen un riesgo para los demás usuarios o ensuciar, deteriorar o causar daños al vehículo;
- III. Ejecute o haga ejecutar a bordo de los vehículos actos que atenten contra la seguridad e integridad de los demás usuarios;
- IV. Solicite el servicio en lugares distintos a los autorizados por la Secretaría;
- V. De manera evidente se perciban alteraciones de la conducta que puedan poner en riesgo la seguridad de los demás usuarios;
- VI. Se solicite transportar un número de personas y equipaje superior al de la capacidad autorizada para el vehículo;
- VII. En general, cuando pretenda que el servicio se le otorgue contraviniendo las disposiciones legales o reglamentarias.

Tratándose de transporte de carga se podrá negar la prestación del servicio cuando se solicite embarcar materiales que pongan en riesgo la seguridad pública o que el prestador desconozca la naturaleza de la carga.

Artículo 11.- El servicio se podrá interrumpir cuando el usuario exija conducirse por vialidad intransitable o bien represente notorio peligro para el usuario o el conductor; o se contravengan las disposiciones en materia de tránsito.

Artículo 12.- Los usuarios del Sistema de Transporte Colectivo, "Metro", del Servicio de Transportes Eléctricos y de los Corredores de Transporte deben circular en las estaciones y sus zonas de acceso, en el sentido que se encuentre señalado para tal efecto y en las áreas destinadas a ese fin.

Artículo 13.- Se prohíbe a los usuarios del servicio público de transporte masivo de pasajeros:

- I. Maniobrar los vehículos en cualquier instalación del sistema.
- II. Accionar los dispositivos instalados, con excepción de los destinados al uso de los pasajeros;
- III. Invadir las vías, carriles confinados, o los túneles por donde circulen;
- IV. Poner obstáculos al cierre de las puertas o tratar de abrirlas;
- V. Fumar, prender cerillos o encendedores dentro de las estaciones y carros;
- VI. Rebasar las líneas de seguridad marcadas en los bordes de los andenes, excepto para ascenso o descenso del tren;
- VII. Arrojar objetos a las vías o al exterior por las puertas y ventanas;
- VIII. Sacar partes del cuerpo por las ventanas;
- IX. Hacer funcionar dentro de los carros o en las estaciones aparatos de radio u otros objetos sonoros o que produzcan molestias a las personas;
- X. Transportar materiales inflamables de fácil combustión o mal olientes que pongan en peligro la seguridad o comodidad de las personas;
- XI. Transportar bolsas grandes o maletas que estorben el movimiento o causen molestias a los demás pasajeros;
- XII. Transportar animales, excepto perros guía;
- XIII. Hacer uso de las estaciones o de los carros cuando se encuentre en estado de intoxicación por alcohol o por cualquier otra sustancia tóxica; y
- XIV. Ejercer el comercio ambulante, en las estaciones y sus zonas de acceso.

Artículo 14.- Los ruptores y alarmas, de urgencia y seguridad colocados en andenes, trenes, vehículos de transporte público y Centros de Transferencia Modal, extinguidores de incendio y los teléfonos instalados en andenes sólo pueden ser operados por los usuarios en caso de emergencia tales como incendio, accidente corporal grave, y ataques contra la seguridad de las personas y sus bienes.

Artículo 15.- Los menores de siete años sólo pueden hacer uso del transporte público de pasajeros cuando estén acompañados por persona mayor que se responsabilice de su seguridad.

Artículo 16.- Las personas con discapacidad y los adultos mayores, tienen derecho a que se les otorguen exenciones y tarifas preferenciales en el transporte público de la Administración Pública del Distrito Federal, previa identificación vigente expedida por instituciones que acrediten tal carácter, conforme a los Acuerdos y Decretos que en su caso se publiquen en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

En el caso de los concesionarios y permisionarios, pueden suscribir acuerdos especiales para garantizar los derechos anteriores.

Los beneficios que en cualquiera de los modos de transporte se otorgue a las personas con discapacidad y adultos mayores, no serán extensivos a sus familiares o acompañantes.

Las personas invidentes que se desplacen acompañados de perros guías, tendrán acceso con éstos a todos los servicios de transporte de pasajeros.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS CONCESIONES

SECCIÓN I DE SU OTORGAMIENTO

Artículo 17.- La Secretaría puede otorgar a particulares concesiones para la prestación del servicio público de pasajeros y de carga, previa Declaratoria de Necesidad emitida por el Jefe de Gobierno.

En el Servicio colectivo concesionado, únicamente se otorgarán concesiones a personas morales.

Las concesiones que otorgue la Secretaría no crean derechos reales ni de exclusividad a sus titulares; sólo les otorgan el derecho al uso, aprovechamiento y explotación del servicio de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables. La Secretaría podrá prorrogar la vigencia o rescatar las concesiones y permisos, con fines de orden público e interés general, previo estudio que al efecto realice, evitando se establezca

competencia ruinosa, conforme se señala en el artículo 28 de la Ley, que aplicará incluso, en los casos en que participe algún organismo público en la prestación del servicio.

Cuando la operación del Corredor Concesionado no se proporcione en los términos autorizados en el título concesión, la Secretaría actuará conforme lo previsto en el artículo 26 de la Ley y 18, fracción II del presente Reglamento.

Ninguna persona física o moral puede ser titular de más de cinco concesiones.

Artículo 18.- Conforme a lo previsto en la Ley, el otorgamiento de las concesiones debe realizarse:

I. Por licitación pública, para las personas físicas o morales interesadas en prestar el servicio público de transporte de pasajeros y carga;

II. Por invitación restringida, cuando se trate de servicios complementarios a los ya existentes; servicios que hayan dejado de operar los concesionarios o permisionarios; por renuncia a los derechos derivados de la concesión;

III. Por adjudicación directa, cuando se presenten los supuestos establecidos en la Ley; y

IV. Por resolución de autoridad competente.

Artículo 19.- Tratándose del servicio público de transporte de pasajeros y de carga, la Secretaría publicará, previamente a la emisión de la Declaratoria de Necesidad, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el estudio que contenga el balance entre la oferta y la demanda, mismo que debe incluir:

I. Tratándose del transporte público de pasajeros, los resultados del estudio técnico de oferta y demanda de transporte que incluya: el estudio de ascenso – descenso, el inventario de servicios de transporte que participan en la vialidad de la que se trate y el estudio de frecuencia de paso y ocupación en las secciones de mayor demanda y en el periodo de máxima demanda; para el servicio de taxi los usuarios potenciales por atender; y para el servicio de carga, los volúmenes promedio diario a transportar y sus zonas de generación y atracción;

II. La oferta de unidades equivalentes, para cada modalidad que se pretenda concesionar, así como de las unidades de las diversas modalidades y prestadores de servicio, que actualmente se encuentran en operación;

III. La demanda atendida, para cada modalidad y prestadores de servicio que actualmente se encuentren en operación; y

IV. Ocupación promedio de los vehículos, para cada modalidad y prestadores de servicio que actualmente se encuentren en operación.

En el Servicio colectivo concesionado, previamente a la emisión del balance entre la oferta y la demanda, la Secretaría establecerá la vialidad en la que establecerá el servicio considerando la longitud que recorren y la magnitud de la demanda que atienden.

La Secretaría identificará los servicios de transporte colectivo que deberán modificarse como consecuencia del establecimiento de Servicio Colectivo Concesionado, misma que será señalada en el estudio que contenga el balance entre la oferta y demanda y en la declaratoria de necesidad correspondientes.

Artículo 20.- La Secretaría publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en dos de los diarios de mayor circulación, la Convocatoria para participar en las licitaciones públicas, mismas que deben contener como mínimo:

I. El objeto de la convocatoria;

II. Plazo de la concesión a otorgar;

III. Las características generales del servicio de transporte a concesionar;

IV. Concesiones a expedir, modalidades, número de rutas y bases de servicio de transporte;

V. Tipo de vehículos que se requieren;

VI. Calendario de las actividades del concurso público, con la indicación del lugar, fechas y horarios de la celebración del acto de presentación y apertura de propuestas y emisión de fallos;

VII. Los requisitos que deben cumplir los interesados de conformidad con la Ley;

VIII. La indicación del lugar, fecha y horario en que los particulares interesados pueden obtener las bases y especificaciones que regirán el concurso público, en su caso, y el costo de las mismas; y

IX. Los demás requisitos que establezca la Secretaría.

Artículo 21.- Las bases y especificaciones que regirán las licitaciones públicas para el otorgamiento de concesiones contendrán como mínimo:

- I. La descripción de las especificaciones mínimas que deben cumplir las propuestas;
- II. Las características técnicas del servicio público de transporte de pasajeros, taxi y de carga a concesionar;
- III. Los criterios de selección de las etapas técnica y económica;
- IV. Los soportes financieros e información necesaria para evaluar la propuesta y consistencia de las mismas;
- V. El señalamiento de las causas de descalificación; y
- VI. Los demás requisitos que establezca la Secretaría.

Artículo 22.- Los estudios técnicos realizados por la Secretaría deben contener:

- I. La oferta y demanda, así como los programas de explotación respectivos, que soporten las características de las rutas, bases de servicio o sitios de carga, por autorizar;
- II. Infraestructura, espacios físicos, cobertura y zona de influencia para la prestación del servicio;
- III. Características del mantenimiento del parque vehicular;
- IV. Características del tipo de vehículo a utilizar;
- V. Programa de capacitación, incentivos, renovación de flota y, en su caso, protección al ambiente y atención al público; y
- VI. El análisis del posible impacto en la operación del servicio y el impacto en la prestación de servicios por empresas diferentes a la empresa concesionada.
- VII. En el Servicio Colectivo Concesionado, la red de servicios de transporte colectivo que deberá modificarse como consecuencia de su establecimiento.
- VIII. Estudio de origen y destino;
- IX. La demanda y los programas de explotación respectivos, que soporten las características de la ruta o rutas a concesionar;
- X. Oferta y ordenamiento de los servicios existentes;
- XI. Proyección financiera de amortización de inversiones y utilidad, y
- XII. La red de servicio que se relaciona con la movilidad de la demanda en la vialidad de que se trate y que será modificada con el establecimiento del servicio.

En el caso del Servicio colectivo concesionado, para la modalidad referida en el artículo 2 fracción IX, inciso b), los estudios técnicos podrán ser realizados por particulares, ya sean personas físicas o morales, debidamente acreditadas ante la Secretaría y correrán a cargo de los interesados en implementar un servicio.

Los particulares interesados pueden aportar estudios elaborados por su cuenta para apoyar la emisión del dictamen correspondiente.

Artículo 23.- El permiso y el título concesión deben contener:

- I. Nombre y domicilio del concesionario o permisionario;
- II. Objeto y fundamentación legal;
- III. Número de concesión o permiso;
- IV. Vigencia de la concesión o permiso;
- V. Modalidad del servicio público de transporte de pasajeros, de taxi o de carga;
- VI. Derechos y obligaciones del concesionario o permisionario;
- VII. Normas de operación del servicio;
- VIII. Tarifa;

IX. Causas de revocación y caducidad de la concesión o permiso;

X. Prohibición de variar las condiciones de la concesión o permiso, sin la previa autorización de la Secretaría;

XI. Prohibición de gravar o transmitir la concesión o permiso sin la previa autorización expresa y por escrito de la Secretaría. El gravamen de la concesión que en la modalidad a que se refiere el artículo 2, fracción IX, inciso b) determine en su caso la Secretaría, deberá incluirse en el título concesión.

XII. Determinación del tipo de los seguros que contratará; y

XIII. Características de operación del Servicio Colectivo Concesionado;

XIV. Las demás condiciones previstas en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Sólo con autorización previa y por escrito de la Secretaría los concesionarios y permisionarios pueden gravar sus concesiones, exclusivamente para garantizar el otorgamiento de créditos para la sustitución, modernización, mejoramiento y desarrollo del equipo, infraestructura y equipamiento auxiliar de transporte. La modalidad referida en el artículo 2 fracción IX, inciso a) también deberá garantizar la operación del servicio que se concesione.

Los concesionarios y permisionarios que se ubiquen en este supuesto, deben solicitar la constancia de inscripción del gravamen en el Registro Público de Transporte.

SECCIÓN II DE LA DURACIÓN Y PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES

Artículo 24.- Las concesiones para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros se otorgarán hasta por 20 años y pueden ser prorrogadas hasta por un plazo igual al concedido, siempre y cuando se den los supuestos a que se refiere la Ley.

La vigencia de las concesiones del Servicio colectivo concesionado, en la modalidad señalada en el artículo 2 fracción IX, inciso b) deberá considerar la recuperación de la inversión, la obsolescencia de la tecnología y las especificaciones de fabricación y la vida útil de los vehículos.

Artículo 25.- La solicitud de prórroga deberá presentarse por escrito dentro del cuarto mes anterior al vencimiento de la concesión.

Para el Servicio colectivo concesionado, el estudio técnico a que se refiere la fracción II del artículo 35 de la Ley, deberá cumplir con los requisitos que establecen los artículos 22 y 73 del presente Reglamento.

SECCIÓN III DE LA TRANSMISIÓN DE LAS CONCESIONES

Artículo 26.- Las concesiones no pueden cederse o enajenarse; solamente pueden transmitirse en los supuestos previstos por la Ley. Cualquier transmisión que se realice sin apearse a la Ley, será nula de pleno derecho y no surtirá efecto legal alguno.

Artículo 27.- La persona física titular de una concesión, tendrá derecho a nombrar hasta tres beneficiarios, para que en caso de incapacidad física o mental, ausencia declarada judicialmente o muerte puedan sustituirlo, en el orden de prelación establecido, en los derechos y obligaciones derivadas de la concesión. El ejercicio de este derecho estará condicionado a lo siguiente:

I. Los beneficiarios tienen que ser parientes en línea recta en primer grado, colaterales en segundo grado o cónyuge;

II. La incapacidad física o mental, la declaración judicial de ausencia o la muerte del titular deben acreditarse de manera fehaciente con los documentos idóneos para el efecto;

III. El orden de prelación deberá ser excluyente y dejar constancia por escrito de la renuncia o imposibilidad, en su caso;

IV. Que la persona física propuesta reúna los requisitos establecidos en la concesión y en las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; y

V. Que la persona propuesta acepte expresamente, en su caso, las modificaciones establecidas por la Secretaría para garantizar la adecuada prestación del servicio.

En el caso que no se haya designado beneficiario expresamente, se tendrá por nombrado a la persona que acredite fehacientemente estar dentro de los supuestos señalados en la fracción I del presente artículo, dejando a salvo los derechos de terceros.

La solicitud de transmisión de derechos, deberá presentarse dentro de los sesenta días siguientes, al que se haya actualizado alguno de los supuestos. El no cumplir con esta obligación será causa de que la concesión se declare extinta.

La Secretaría dentro de los 30 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud del interesado, le notificará personalmente la resolución respectiva.

Artículo 28.- Una vez autorizada la transmisión de derechos, ésta se inscribirá inmediatamente en el Registro Público del Transporte sin modificar la vigencia de la concesión, preservando el antecedente registral del concesionario original, para fines históricos, además de todos aquellos actos relacionados con la transmisión de los derechos derivados de las concesiones y de las sustituciones de los vehículos afectos a las mismas. El nuevo concesionario deberá continuar la prestación del servicio de manera inmediata.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS PERMISOS

SECCIÓN I DE SU OTORGAMIENTO

Artículo 29.- La Secretaría otorgará permisos para la prestación del servicio mercantil y privado de transporte de pasajeros y carga a quienes cumplan con los requisitos previstos en la Ley y por la vigencia que ésta determina.

También otorgará permisos complementarios para el servicio de transporte público de pasajeros y carga para la operación de las bases de servicio, lanzaderas y sitios en la vía pública, por el tiempo que la Secretaría determine y prorrogables hasta por el término establecido en las concesiones de origen.

Las autorizaciones de ampliación o modificación de recorridos se otorgarán siempre y cuando no se rebase el 20% de la distancia original del recorrido.

Artículo 30.- La Secretaría otorgará permisos para la explotación del servicio de transporte mercantil, privado y particular de pasajeros y de carga y para el establecimiento y operación del equipamiento auxiliar a quienes cumplan con los requisitos a que se refiere la Ley. Los estudios técnicos que en su caso, aporten los concesionarios y permisionarios, deben indicar en forma clara y precisa los elementos financieros, económicos, técnicos y administrativos de que disponen para la prestación del servicio, así como las características específicas objeto del permiso.

Artículo 31.- La Secretaría notificará personalmente la resolución a la petición del permiso para la operación del transporte, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

SECCIÓN II DE LA DURACIÓN Y PRÓRROGA

Artículo 32.- La duración de los permisos podrá ser de hasta 6 años; serán prorrogables por el mismo plazo otorgado. En este caso, el titular del permiso deberá presentar, al menos con treinta días previos a su vencimiento, la solicitud de prórroga, a la que deberá adjuntar documento firmado en el que bajo protesta de decir verdad, acredite que las condiciones existentes en el momento del otorgamiento del permiso prevalecen.

CAPÍTULO QUINTO

SECCIÓN I OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS

Artículo 33.- Sin perjuicio de las obligaciones que establece el artículo 42 de la Ley, los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte de pasajeros y carga están obligados a:

I. Efectuar el servicio en los vehículos autorizados por la Secretaría y en caso de personas morales, contar con el número y tipo de vehículos señalados en la concesión;

II. Suspender o prestar el servicio público de transporte de manera gratuita, cuando por causas de fuerza mayor, casos fortuitos, desastres naturales, contingencias, problemas de salud pública, suspensión del servicio de transporte masivo, movimientos sociales, cuestiones de seguridad pública, o seguridad de la Nación que así lo requieran, y en cuyas situaciones la Secretaría informará a los concesionarios y permisionarios y, en su caso, sin perjuicio de percibir el pago o la indemnización correspondiente, otorgar los créditos de pago;

III. Ajustar o modificar sus permisos de recorridos, sitios, bases de servicio e infraestructura complementaria conforme a los Programas de Desarrollo del Distrito Federal, cuando así lo determine la Secretaría, derivado de estudios técnicos;

IV. Tener siempre vigente la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños y perjuicios a usuarios o a terceros en sus personas o bienes y la carga, así como expedir al conductor la carta de porte en el servicio de carga o documento fiscal que la acredite;

V. Cumplir con la cromática autorizada para cada modalidad, conservar los vehículos, equipos e instalaciones en óptimas condiciones físicas, de higiene y seguridad, en su caso, incorporar las modificaciones que sobre aspectos técnicos que se establezcan en los manuales autorizados y no alterar la estructura original del vehículo sin autorización de la Secretaría. Asimismo, deben sustituir sus unidades en cumplimiento a la vida útil establecida por la Secretaría;

VI. Presentar la revista vehicular en las formas, procedimientos y términos que la Secretaría determine;

VII. Contar con encierros, equipamiento auxiliar y demás servicios auxiliares que garanticen la adecuada prestación del servicio;

VIII. En su caso, instalar los equipos necesarios para cobrar y recolectar la tarifa autorizada;

IX. En su caso, mostrar en lugar visible del interior de los vehículos, las tarifas autorizadas, matrícula y números telefónicos donde se pueden realizar quejas sobre la tarifa o el servicio; y obligar al operador a que porte en lugar visible la licencia de conducir. En el Servicio Colectivo, el concesionario deberá difundir en unidades, bases y puntos de ascenso y descenso, las características del servicio siguientes: horarios, frecuencias, recorridos, atención de quejas, tarifa y medio de pago;

X. Mostrar en el exterior del vehículo el domicilio donde se localiza el lugar de encierro de la unidad;

XI. Capacitar a los conductores para la prestación de los servicios de transporte;

XII. Presentar a la Secretaría el padrón de conductores, con todos los datos necesarios para su ubicación e identificación y la unidad a la cual están asignados. En concesiones otorgadas a personas morales, se deberá contar con el número de operadores suficiente para cumplir con el programa de servicio;

XIII. No destinar los vehículos a fines distintos a la modalidad autorizada en el título de concesión o permiso, salvo disposición previa y temporal de la Secretaría;

XIV. En su caso, proporcionar a los conductores el uniforme correspondiente;

XV. Operar únicamente en los recorridos, sitios y bases de servicio autorizadas, así como mantener frecuencias de paso, respetar paradas de ascenso y descenso, vialidades, carriles autorizados y derechos de los usuarios; En el Servicio Colectivo Concesionado, el concesionario deberá operar conforme a un programa de servicio en función de la demanda que será determinado por el organismo correspondiente;

XVI. Participar en los programas de seguridad, mejoramiento de los servicios de transporte y de la fluidez del tránsito que implemente la Secretaría;

XVII. Respetar la capacidad de carga, volumen, dimensiones y servicios del vehículo autorizado incluyendo los de diseño especial; y

XVIII. Observar las obligaciones contenidas en las demás disposiciones jurídicas y administrativas, que tengan injerencia en el servicio público de transporte.

XIX. Proporcionar a la Secretaría, los informes, datos y documentos que le sean requeridos para conocer y evaluar la prestación del servicio público autorizado.

En el Servicio colectivo concesionado, los organismos correspondientes, serán coadyuvantes de la Secretaría en el cumplimiento de las obligaciones anteriores.

SECCIÓN II OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES

Artículo 34.- Los conductores de los vehículos del servicio público de transporte están obligados a:

I. Tener vigente la licencia de conducir, del tipo y clasificación que para el efecto señale el Reglamento de Tránsito;

II. Portar en lugar visible del interior del vehículo, la licencia de conducir y el número telefónico de la oficina de quejas de la Secretaría;

III. Para el transporte de pasajeros, efectuar maniobras de ascenso y descenso, únicamente en los lugares autorizados y en el carril derecho donde se ubique la parada;

IV. Seguir el itinerario indicado y de presentarse una contingencia que obligue a su desvío, procurar incorporarse al trayecto señalado en el punto más cercano posible. En el caso del servicio de taxi, el desvío se llevará a cabo a petición y con el consentimiento del usuario;

V. Entregar a todo usuario, en el momento en que cubra el importe de su viaje, el comprobante de pago que ampare el servicio y el seguro del viajero o de la carga, salvo los casos que determine la Secretaría;

- VI. Portar el uniforme y abstenerse de fumar durante la prestación del servicio;
- VII. Llevar a bordo del vehículo un ejemplar del Reglamento de Tránsito, uno del presente Reglamento, la póliza del seguro vigente y en el servicio de carga la carta de porte;
- VIII. No efectuar reparación alguna de los vehículos en la vía pública, en las bases de servicio, sitios o Centros de Transferencia Modal, ni hacer labores de limpieza de las unidades en estos lugares;
- IX. Tratar con amabilidad y respeto a los usuarios y, en especial a los adultos mayores, personas con discapacidad, mujeres embarazadas y niños;
- X. Presentar la bitácora del vehículo, cuando así sea requerido por la Secretaría;
- XI. No llevar persona alguna o acompañante en las escaleras de ascenso y descenso o escuchar música altisonante o a un nivel de volumen que pueda molestar a los usuarios;
- XII. Mantener la unidad libre de adornos que distraigan, dificulte o impidan la visibilidad del conductor y los usuarios, así como evitar leyendas o calcomanías en el vehículo excepto aquellas que ordene la Secretaría relacionadas con la prestación del servicio;
- XIII. No sobrepasar la capacidad del vehículo, mantener las puertas cerradas y no superar la velocidad máxima que señalen el Reglamento y demás disposiciones de Tránsito;
- XIV. Recibir actualización y capacitación para el desarrollo de su trabajo;
- XV. En los taxis, portar a la vista la bandera indicativa de la situación del servicio;
- XVI. Informar al usuario sobre la obligación de utilizar el cinturón de seguridad cuando la modalidad del vehículo así lo permita;
- XVII. No hostigar sexualmente a los usuarios del servicio;
- XVIII. Estando en servicio, no desviar el vehículo del recorrido, excepto por condiciones mecánicas, ni estacionarlo, ni utilizarlo para ingerir o consumir bebidas alcohólicas o sustancias tóxicas, ni para otros usos diferentes a la prestación del servicio;
- XIX. No utilizar los vehículos para el bloqueo de vialidades;
- XX. Entregar a la ventanilla única de la Secretaría para su resguardo y devolución, los objetos de los usuarios, recuperados en los vehículos de transporte de pasajeros; y
- XXI. Estar libres de los efectos del consumo de alcohol o enervantes, estupefacientes, o sustancias psicotrópicas;
- XXII. Someterse a los exámenes médicos que establezcan las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, y
- XXIII. Cumplir con las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.
- En el Servicio Colectivo Concesionado, los organismos correspondientes, serán coadyuvantes de la Secretaría en el cumplimiento de las obligaciones anteriores

SECCIÓN III DE LA CAPACITACIÓN

Artículo 35.- Es obligación de todos los involucrados directa o indirectamente en la prestación de transporte público capacitarse y actualizarse periódicamente. La capacitación y la actualización se efectuarán en los centros educativos públicos, sociales y privados, registrados ante la Secretaría, conforme a los planes de estudio autorizados por la misma.

Artículo 36.- Los aspirantes a obtener una licencia de conducir vehículos de transporte público de pasajeros y de carga, deberán asistir al curso de capacitación de inducción y operación y aprobar la evaluación médica integral así como de conocimientos y de manejo que determine la Secretaría.

La Secretaría aprobará los procedimientos y requisitos para la emisión de la licencia, de acuerdo a las necesidades de la demanda del servicio, de la calidad, de las nuevas tecnologías industriales, administrativas, de informática y modalidades del desarrollo del transporte.

Artículo 37.- Los conductores de vehículos destinados al servicio de transporte público de pasajeros serán evaluados cuando la Secretaría lo determine; en caso necesario tomarán los cursos de actualización y se someterán a la evaluación médica integral.

Las respectivas constancias de acreditación señaladas con anterioridad deben presentarse al momento de la revalidación de la licencia para conducir dichas unidades, y cuando la Secretaría así lo determine.

Artículo 38.- Las empresas y organizaciones de concesionarios y permisionarios del transporte de pasajeros, y de carga, deben capacitarse y actualizarse periódicamente, para el desarrollo y mejoramiento del servicio del transporte, para lo cual deben:

- I. Presentar a la Secretaría, en los periodos que ésta determine, para su autorización y registro, sus programas de capacitación y actualización periódica, básica y complementaria y la evaluación correspondiente.
- II. Los demás requisitos que la Secretaría determine, para la capacitación y actualización de todos los involucrados.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS MODALIDADES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS

SECCIÓN I DEL TRANSPORTE MASIVO

Artículo 39.- El servicio público de transporte masivo de pasajeros, podrá prestarse mediante los siguientes sistemas:

- I. Tren urbano de pasajeros "Metro";
- II. Tren ligero de pasajeros;
- III. Otros que la Secretaría determine.

Cuando el servicio público de transporte masivo de pasajeros se suspenda por causas de fuerza mayor, caso fortuito, desastres naturales, contingencias, problemas de salud pública, suspensión del servicio de transporte masivo, movimientos sociales, cuestiones de seguridad pública, o seguridad de la Nación que así lo requieran, la Secretaría establecerá las medidas necesarias para garantizar la continuidad del mismo; también, podrá ordenar la suspensión de éste.

SECCIÓN II DEL SERVICIO COLECTIVO DE PASAJEROS

Artículo 40.- El servicio público de transporte colectivo de pasajeros podrá prestarse de conformidad con las categorías siguientes:

- I. Servicio ordinario, que se presta a través de una ruta específica que comprende todas las zonas de ascenso y descenso autorizadas por la Secretaría;
- II. Servicio directo, que se presta en una ruta específica en el que el ascenso de usuarios es el origen y su descenso es el destino de la ruta, exclusivamente;
- III. Servicio exprés, que se presta a través de una ruta específica, con paradas cuya distancia mínima será de 1.5 kilómetros entre cada una de ellas; y
- IV. Servicio Extraordinario, que por su tecnología, calidad y operación del servicio es superior respecto de los anteriores.

Los servicios directo, exprés y extraordinario pueden tener tarifas diferenciadas, previa solicitud, presentación de estudios técnicos y autorización correspondiente.

El servicio público de transporte colectivo de pasajeros puede ser local o metropolitano, y requiere de un permiso complementario que al efecto expida la Secretaría para la operación de recorridos, bases e infraestructura complementaria.

El Servicio colectivo concesionado contará con Rutas Alimentadoras.

Artículo 41.- El horario para la prestación del servicio público de transporte colectivo de pasajeros y la categoría respectiva se establecerán en el título de concesión, y deben portarse a la vista de los usuarios las cartulinas de las tarifas oficiales que al efecto expida la Secretaría.

Artículo 42.- Los vehículos destinados al servicio público de transporte colectivo de pasajeros, de acuerdo con su categoría, pueden transportar pasajeros de pie, de conformidad con lo siguiente:

- I. Los que sean utilizados en el servicio ordinario conforme a lo que establezca la Secretaría en la normativa interna correspondiente; y
- II. Los que sean utilizados en el servicio exprés hasta en 20% del número de asientos con los que cuente;

Los vehículos que sean utilizados en el servicio directo no pueden llevar pasajeros de pie.

Artículo 42 Bis.- La administración y supervisión operativa, frecuencia del servicio, regulado y controlado de los Corredores Concesionado y de otras modalidades del transporte público de pasajeros estarán a cargo del organismo que se cree por acuerdo del Jefe de Gobierno para tal efecto.

Artículo 42 Ter.- El servicio colectivo concesionado tendrá además, las siguientes características:

I. Servicio de alta capacidad que opera en una vialidad con carriles preferenciales o reservados para el transporte público, total o parcialmente confinado, que además incluye:

- a) Paradas preestablecidas;
- b) Autobuses con tecnología actual y ambientalmente adecuada;
- c) Servicio programado y regulado en función de la demanda;
- d) Cobro de la tarifa al usuario mediante tarjeta de prepago;
- e) Concesionarios en la forma de personas morales en la modalidad que establezca la Declaratoria de Necesidad correspondiente, y
- f) Un fideicomiso que administre los recursos generados por la operación del corredor.

SECCIÓN III DEL SERVICIO INDIVIDUAL DE PASAJEROS, O DE TAXI

Artículo 43.- Es servicio de transporte público individual de pasajeros el que se presta por concesionarios y permisionarios de taxis, en sus modalidades, libres y de sitio.

Taxi Libre: Vehículo que presta servicio de transporte público individual de pasajeros, sin itinerario fijo, ni adscripción permanente a alguna base de servicio en el ámbito territorial del Distrito Federal. Estos pueden organizarse gremialmente para proporcionar el servicio en bases previamente autorizadas por la Secretaría.

Taxi de Sitio:- Vehículo que presta el servicio público de transporte individual de pasajeros sin itinerario fijo, a través de espacios físicos autorizados en bases, centros de transferencia modal, terminales y demás lugares que determine la Secretaría.

Estos pueden también constituirse gremialmente, y proporcionar el servicio libremente.

Artículo 44.- La Secretaría, sustentada en el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal, así como en el Programa Integral de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, y previos estudios técnicos, podrá modificar las formas, términos y procedimientos para la operación de este servicio.

SECCIÓN IV DEL SERVICIO PRIVADO DE PASAJEROS; ESCOLAR, DE PERSONAL, TURÍSTICO Y ESPECIALIZADO

Artículo 45.- El servicio privado de pasajeros, es aquel proporcionado con vehículos que deben contar con el permiso otorgado por la Secretaría y se clasifica en:

I. Escolar: Persona física o moral que proporciona el servicio de transporte escolar a los centros educativos, a sus escolares y personal docente;

II. De personal: Persona física o moral que proporciona a las empresas el servicio de transporte al personal que labora en las mismas;

III. Turístico: Persona física o moral que proporciona el servicio de transporte a los centros educativos e instituciones, con fines culturales, educativos, recreativos, o de esparcimiento;

IV. Especializado: El proporcionado por instituciones públicas con unidades propias, que se presta en ambulancias, patrullas, de bomberos, de emergencia, seguridad y custodia, protección civil y con adaptaciones para personas con discapacidad; y

V. De pasajeros por excepción: El servicio proporcionado en otras modalidades, que por sus características y tecnología, no queda comprendido en la clasificación anterior y que por sus necesidades y adaptaciones la Secretaría podrá expedir el permiso correspondiente.

SECCIÓN V SERVICIO MERCANTIL DE TRANSPORTE DE PASAJEROS ESCOLAR, DE PERSONAL, TURÍSTICO Y ESPECIALIZADO

Artículo 46.- El servicio mercantil de pasajeros es aquél que se presta a terceros mediante el arrendamiento de vehículos; debe contar con permiso de la Secretaría y se clasifica en:

- I. Escolar: El que se proporciona a los centros educativos para el transporte de escolares y personal docente;
- II. De personal: El que se proporciona a empresas para el transporte de personal al servicio de éstas;
- III. Turístico: El que se proporciona para el transporte de personas, con fines culturales, educativos, recreativos, o de esparcimiento;
- IV. Especializado: El que se proporciona en ambulancias, patrullas de seguridad privada, de emergencia, seguridad, protección civil, con adaptaciones para personas con discapacidad, servicios funerarios; y
- V. De pasajeros por excepción.- El servicio proporcionado en otras modalidades, que por sus características y tecnología, no queda comprendido en la clasificación anterior, y que por sus necesidades y adaptaciones la Secretaría podrá expedir el permiso correspondiente.

SECCIÓN VI DEL SERVICIO PARTICULAR DE PASAJEROS

Artículo 47.- El servicio particular de pasajeros, es aquél que se proporciona por instituciones de asistencia pública o privada sin cobro alguno, con vehículos propios para el transporte relacionado con su objeto social. Debe contar con permiso de la Secretaría y no puede ofrecerse al público en general.

SECCIÓN VII OTRAS DISPOSICIONES PARA EL TRANSPORTE MERCANTIL Y PRIVADO ESCOLAR

Artículo 48.- Para ser operador del transporte escolar se requiere además de cumplir con los requisitos contenidos en el presente Reglamento, acreditar los cursos de primeros auxilios autorizados por la Secretaría.

Artículo 49.- Es obligación de los permisionarios del servicio de transporte escolar, cumplir con la cromática y especificaciones técnicas de los vehículos que determine la Secretaría, así como observar que durante la operación se lleve a bordo a una persona auxiliar, independiente del operador de la unidad, que deberá ser mayor de edad y cuya función será vigilar y garantizar la seguridad de los pasajeros.

SECCIÓN VIII DEL SERVICIO PRIVADO DE CARGA; NEGOCIACIÓN O EMPRESA, VALORES Y MENSAJERÍA, SUSTANCIAS TÓXICAS O PELIGROSAS, GRÚAS DE ARRASTRE Y SALVAMENTO Y ESPECIALIZADO

Artículo 50.- El Servicio Privado de carga es aquél que se proporciona con vehículos propios; debe contar con permiso de la Secretaría. No podrá ofrecerse al público en general y se clasifica en:

I. De Negociación o Empresa.- Es el que se proporciona por una negociación o empresa para el transporte de bienes propios relacionados con su actividad;

II. De Valores y Mensajería.- Es el que se proporciona para el transporte de joyas, dinero, metales, piedras preciosas, obras de arte, sustancias y documentos inherentes a su actividad;

El permiso para el servicio mensajería se otorgará para el traslado de paquetes de hasta 70 kilogramos. Se prestará en vehículo no mayores de 3.5 toneladas.

La Secretaría podrá autorizar vehículos de mayor peso siempre que el vehículo se encuentre incorporado a programas ecológicos y de mejoramiento ambiental;

III. De Sustancias Tóxicas o Peligrosas.- El que se proporciona para el transporte de materiales, sustancias, residuos y desechos peligrosos en su estado sólido, líquido o gaseoso;

IV. De Grúas de Arrastre y Salvamento.- El que se proporciona para realizar maniobras de traslado de otros vehículos;

V. Especializado.- El que se proporciona para el transporte de materiales para construcción y automóviles sin rodar; y

VI. De carga por excepción.- Es el transporte de carga proporcionado en otras modalidades, que por sus características y tecnología, no queda comprendido en la clasificación anterior, y que por sus necesidades y adaptaciones la Secretaría podrá expedir el permiso correspondiente.

SECCIÓN IX DEL SERVICIO MERCANTIL DE CARGA; VALORES Y MENSAJERÍA, SUSTANCIAS TÓXICAS O PELIGROSAS,

GRÚAS DE ARRASTRE Y SALVAMENTO Y ESPECIALIZADO

Artículo 51.- El Servicio mercantil de carga es aquél que se presta a terceros mediante el arrendamiento de vehículos; debe contar con permiso de la Secretaría y se clasifica en:

I. De Valores y Mensajería.- El que se proporciona para el transporte de joyas, dinero, metales, piedras preciosas, obras de arte, sustancias y documentos inherentes a su actividad.

El permiso para el servicio mensajería se otorgará para el traslado de paquetes de hasta 70 kilogramos. Se prestará en vehículo no mayores de 3.5 toneladas.

La Secretaría podrá autorizar vehículos de mayor peso siempre que la unidad se encuentre incorporada a programas ecológicos y de mejoramiento ambiental;

II. De Sustancias Tóxicas o Peligrosas.- El que se proporciona para el transporte de materiales, sustancias, residuos y desechos peligrosos en su estado sólido, líquido o gaseoso;

III. De Grúas de Arrastre y Salvamento.- El que se proporciona para realizar maniobras de traslados de otros vehículos;

IV. Especializado.- El que se proporciona para el transporte de materiales para construcción y automóviles sin rodar,

V. De carga por excepción.- El transporte mercantil de carga proporcionado en otras modalidades, que por sus características y tecnología, no queda comprendido en la clasificación anterior, y que por sus necesidades y adaptaciones la Secretaría podrá expedir el permiso correspondiente.

Artículo 52. - Los vehículos que efectúen el servicio de autotransporte federal o de otras entidades, pueden ingresar, transitar, salir y realizar maniobras de carga o descarga en el Distrito Federal, sin contar con permiso de la Secretaría, siempre que en su carta de porte o documento de embarque se especifique que los puntos de origen o destino no se encuentran en el Distrito Federal.

La Secretaría podrá restringir el servicio de unidades de carga matriculadas en otras entidades federativas que contraten el servicio de transporte de carga del Distrito Federal hacia otros Estados, cuidando fundamentalmente conservar el equilibrio de la oferta, demanda y provisión de abasto para la Ciudad de México.

SECCIÓN X DEL SERVICIO OCASIONAL DE CARGA

Artículo 53.- El Servicio de carga ocasional es aquél mediante el cual las personas físicas y morales con vehículos particulares satisfacen sus necesidades esporádicas de transporte de bienes previa obtención del permiso temporal correspondiente.

El transporte de árboles de navidad en vehículos particulares no requerirá permiso de la Secretaría, así como los casos previstos en el Reglamento de Tránsito.

Artículo 54.- Se requerirá permiso de la Secretaría para servicio de carga ocasional en vehículos de uso particular en los siguientes casos:

I. Para vehículos de carga de hasta 1.5 toneladas en los que se requiera transportar excepcionalmente artículos personales en un volumen tal que rebase verticalmente las dimensiones del compartimento respectivo; y

II. Para vehículos de pasajeros en los que se requiera transportar excepcionalmente artículos personales en el habitáculo destinado a pasajeros que obstaculicen la visibilidad del conductor.

III. Para transportar artículos personales en vehículos de los particulares, cuando por sus dimensiones sobresalga de la parte delantera o de los costados.

Artículo 55.- El permiso a que se refiere el artículo anterior deberá contener:

I. Nombre o razón social del solicitante, así como su domicilio; y

II. Características de la unidad que pretende utilizar.

Artículo 56.- El permiso de carga ocasional no podrá amparar más de una unidad y su plazo no podrá ser mayor de siete días naturales. Asimismo, sólo podrá otorgarse nuevamente para la misma unidad cuando haya transcurrido un plazo mayor a 90 días naturales desde el otorgamiento del anterior.

Artículo 57.- La Secretaría resolverá la solicitud el mismo día, si se presenta dentro de las dos primeras horas hábiles, si se presenta después, se resolverá al día siguiente.

SECCIÓN XI DEL SERVICIO PARTICULAR DE CARGA

Artículo 58.- El servicio particular de carga, es aquél que se proporciona por instituciones de asistencia pública o privada sin cobro alguno, con vehículos propios para el transporte de insumos relacionado con su objeto social. Debe contar con permiso de la Secretaría y no puede ofrecerse al público en general.

SECCIÓN XII DE LOS AUTOBUSES DE TRANSPORTE DE TURISTAS EN RECORRIDOS ESPECÍFICOS

Artículo 59.- Es el transporte de personas para el traslado con fines turísticos, culturales, educativos, recreativos, o de esparcimiento, que se ofrece al público en general en recorridos específicos. Debe contar con permiso otorgado por la Secretaría.

El pago hecho por el usuario le garantiza la totalidad del recorrido y le permite el ascenso y descenso en los diferentes puntos de éste durante un día.

Artículo 60.- Los solicitantes del permiso deben presentar estudios técnicos que justifiquen el servicio en los diferentes puntos de interés y la afluencia de turistas estimada, en términos de lo dispuesto por el presente Reglamento.

Artículo 61.- Los prestadores de servicios de transporte de turistas en recorridos específicos no pueden:

- I. Modificar los recorridos autorizados;
- II. Realizar paradas de ascenso o descenso de pasajeros fuera de los puntos autorizados en el recorridos;
- III. Exceder la capacidad de pasajeros de acuerdo al número de asientos.

Artículo 62.- Los autobuses dedicados a este servicio deben contar con:

- I. Colores distintivos de acuerdo al recorrido autorizado;
- II. Mapa con los diferentes puntos de ascenso y descenso así como aquellos lugares de interés; y
- III. Sistema de sonido que indique las paradas en al menos dos idiomas.

Artículo 63.- La Secretaría podrá modificar las condiciones del servicio previo análisis que al efecto realice ésta.

Los particulares interesados pueden aportar estudios elaborados por su cuenta para apoyar la emisión del dictamen.

SECCIÓN XIII DE LAS BICICLETAS ADAPTADAS

Artículo 64.- Los interesados en prestar el servicio especial de transporte de pasajeros en bicicletas adaptadas deben contar con un permiso expedido por las Delegaciones, previo cumplimiento de los requisitos y el pago de derechos correspondientes.

Los permisos determinarán los horarios, tarifas, zonas y vialidades por donde circularán estos vehículos.

Artículo 65.- Los vehículos que presten este servicio deben cumplir con las siguientes especificaciones generales:

- I. Portar los colores y corte de pintura que establezca la normativa correspondiente;
- II. Contar con el número progresivo del vehículo;
- III. Exhibir en lugar visible la identificación de la base autorizada por la Delegación;
- IV. Las demás que se establezcan en los manuales y normas técnicas que expida la Secretaría, así como en el permiso respectivo.

Artículo 66.- Los titulares del permiso para prestar el servicio de transporte especial en bicicleta adaptada están obligados a:

- I. Contar con bases de servicio autorizadas por la Delegación correspondiente;
- II. Portar el gafete de identificación o licencia del conductor, del tipo y clasificación que establezca la Ley y el Reglamento de Tránsito, y

III. Sujetarse a las disposiciones que en materia de seguridad y operación dicte la Secretaría.

Artículo 67.- El permiso para la explotación del servicio de transporte especial en bicicleta adaptada, no podrá amparar más de una unidad.

Artículo 68.- Se prohíbe el transporte especial de pasajeros en motocicletas adaptadas.

CAPITULO SÉPTIMO DE LAS EMPRESAS Y ORGANIZACIONES DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE.

SECCIÓN I DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 69.- El transporte masivo y colectivo que proporciona la Administración Pública del Distrito Federal es de utilidad pública e interés social, y se proporciona a través de:

I. El Sistema de Transporte Colectivo "Metro";

II. El Servicio de Transportes Eléctricos;

III. La Red de Transportes de Pasajeros; y

IV. Metrobús;

V. Corredores Concesionados;

VI. Rutas alimentadoras, y

VII. Otros sistemas que la Secretaría establezca.

Artículo 70.- Los organismos descentralizados y empresas de participación estatal, de la Administración Pública del Distrito Federal, que presten el servicio de transporte en las vías públicas deben contar con la autorización de la Secretaría para establecer rutas de transporte.

Artículo 71.- Los Organismos descentralizados y empresas de participación estatal, de la Administración Pública del Distrito Federal deben dar de alta ante la Secretaría los vehículos para circular en las vías públicas del Distrito Federal.

Artículo 72.- La Secretaría autorizará el establecimiento de vialidades confinadas y carriles confinados.

Artículo 73.- La Secretaría podrá otorgar a particulares la concesión para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en corredores de transporte, previa declaratoria de necesidad que al efecto emita el jefe de Gobierno.

Asimismo, las sociedades mercantiles, sociedades civiles o concesionarios que soliciten autorización para prestar el servicio de transporte de pasajeros de corredores de transporte deben presentar a la Secretaría para su dictaminación y en su caso emitir la aprobación correspondiente, el estudio de factibilidad que contenga:

I. Estudio de origen y destino;

II. Proyección de demanda a largo plazo;

III. La demanda y los programas de explotación respectivos, que soporten las características de la ruta o rutas a concesionar;

IV. Oferta y ordenamiento de los servicios existentes;

V. Proyección financiera de amortización de inversiones y utilidad;

VI. Características del tipo de vehículo a utilizar;

VII. Infraestructura necesaria para la prestación del servicio;

VIII. Características del mantenimiento del parque vehicular;

IX. Programa de capacitación, incentivos, renovación de flota y, en su caso, protección al ambiente y atención al público.

SECCIÓN II DE LAS EMPRESAS Y ORGANIZACIONES DE CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS

Artículo 74.- Las organizaciones de concesionarios y permisionarios, cualquiera que sea la forma legal que adopten, deberán registrarse ante la Secretaría y cumplir con las disposiciones de la Ley, el presente Reglamento y las demás que establezca la Administración Pública local o federal.

Los concesionarios o permisionarios podrán acudir ante la Secretaría personalmente o a través de la organización a la que pertenezcan para llevar a cabo las gestiones y trámites correspondientes.

Artículo 75.- Los concesionarios y permisionarios que se asocien para constituir empresas de transporte, deberán además de las obligaciones previstas en la Ley, cumplir con las normas y lineamientos que al efecto establezca la Secretaría.

SECCIÓN III DEL EQUIPAMIENTO AUXILIAR

Artículo 76.- El equipamiento auxiliar comprende:

I. Base de servicio: Los espacios físicos en la vía pública o en el lugar autorizado por la Secretaría, donde permanezcan temporalmente estacionados los vehículos concesionados o permisionados, mientras inician el servicio y que permite el ascenso y descenso de pasajeros;

II. Centro de Transferencia Modal: Espacio físico fuera de la vía pública con infraestructura y equipamiento auxiliar de transporte, que sirve como conexión de los usuarios entre dos o más rutas o modos de transporte;

III. Cierre de circuito: El espacio físico autorizado por la Secretaría, en el que inicia o concluye un recorrido del servicio público de transporte de pasajeros colectivo, sin que éste sirva de base;

IV. Encierro: El local de uso común para el estacionamiento, pernocta y mantenimiento, de los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, taxi y carga;

V. Lanzadera: El espacio físico autorizado por la Secretaría, donde permanecen momentáneamente estacionados los vehículos mientras se desocupan las posiciones de ascenso y descenso al inicio del servicio;

VI. Señalización: El conjunto de elementos cuya función es informar al público sobre la existencia del servicio;

VII. Terminal: El espacio físico fuera de la vía pública autorizado por la Secretaría, donde inicia o termina el servicio público de transporte de pasajeros colectivo;

VIII. Estación: Es el espacio físico autorizado por la Secretaría para realizar ascenso y descenso de usuarios en puntos intermedios de un recorrido con infraestructura confinada;

IX. Los elementos inherentes o incorporados para la operación del transporte; y

X. Los demás que establezca la Secretaría.

Artículo 77.- La Secretaría otorgará permisos complementarios a los particulares para el establecimiento del equipamiento auxiliar, tomando en consideración los aspectos siguientes:

I. Espacios disponibles;

II. Estudios técnicos que consideren la mejora de las vialidades existentes;

III. La demanda de los concesionarios o permisionarios;

IV. La demanda de los usuarios y peatones;

V. El impacto de los servicios en la zona;

VI. El Programa Integral del Transporte y Vialidad del Distrito Federal;

VII. Los programas de construcción, uso del suelo y aprovechamiento del suelo en el Distrito Federal, y

VIII. La infraestructura existente.

Artículo 78.- Las bases de servicio, lanzaderas, cierres de circuito, encierros, terminales, señales, estaciones y demás equipamiento auxiliar que establezca la Secretaría, deben ubicarse en los lugares precisados en sus respectivos permisos.

SECCIÓN IV DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 79.- La Secretaría establecerá el tipo de vehículo adecuado para realizar el servicio de transporte público de pasajeros y carga, los que deben apegarse en su construcción y operación a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

La Secretaría emitirá el dictamen de aptitud correspondiente en las modalidades que por su naturaleza lo requieran.

Los concesionarios y permisionarios deben tramitar ante la Secretaría la obtención de una nueva tarjeta de circulación, con motivo de cualquier modificación por cambio de carrocería, motor, y corrección o actualización de datos.

Artículo 80.- Los vehículos deben contar con dispositivos para personas con discapacidad, de acuerdo con el manual de especificaciones técnicas que para el efecto publique la Secretaría.

Artículo 81.- Los autobuses y trolebuses, así como los vehículos de emergencia pueden utilizar los carriles exclusivos y de contraflujo de las vías primarias, debiendo llevar las luces encendidas permanentemente y torretas en su caso.

Para obtener la autorización para el uso de estos carriles, los solicitantes deben acompañar a su petición los estudios técnicos correspondientes en términos de lo previsto por el Artículo 22 del presente Reglamento, con excepción de los vehículos de emergencia, los que no requerirán de esta autorización.

Artículo 82.- La Secretaría llevará a cabo anualmente la inspección física o revista vehicular, de acuerdo al procedimiento y forma que ésta determine, atendiendo a los principios de la buena fe de los ciudadanos, transparencia, simplificación administrativa, eliminación de la discrecionalidad, el combate a la corrupción y la aleatoriedad en la revisión.

El objetivo es comprobar el cumplimiento de las disposiciones en materia de instalaciones, equipo, aditamentos, sistemas y en general, las condiciones de operación y especificaciones técnicas para la óptima prestación del servicio.

El incumplimiento al procedimiento y condiciones que establezca la Secretaría será sancionada de conformidad con este reglamento

Los vehículos nuevos quedarán exentos de la revisión aleatoria durante los primeros tres años, tomando como base el año del modelo del vehículo, debiendo pagar únicamente los derechos correspondientes.

Adicionalmente, la Secretaría podrá realizar las inspecciones vehiculares en cualquier momento, a fin de garantizar la seguridad, operación, calidad, y estado físico y mecánico de las unidades.

SECCIÓN V DE LA PUBLICIDAD EN VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA

Artículo 83.- La publicidad en el transporte de pasajeros y de carga, es aquella que se encuentra en las partes interiores o exteriores de las unidades, como medio para dar a conocer un producto o servicio.

Artículo 84.- La Secretaría podrá autorizar los permisos para contratar y colocar anuncios publicitarios en los vehículos que prestan el servicio público de pasajeros, taxi, carga y privado. El titular de la concesión o permiso deberá obtener la autorización correspondiente de la Secretaría, la cual quedará sujeta a lo establecido en las normas que rigen la materia.

En el caso de los anuncios que se encuentren en unidades propias y éstos se refieran al giro mercantil de la empresa, así como, cuando se trate de aquellos que contengan mensajes de carácter cívico, social, cultural, deportivo, artesanal, teatral o de folklore y la actividad o evento que promoció no persiga fines de lucro, y sean promovidos por alguna autoridad, asociación civil o institución de asistencia social, no se requerirá obtener el permiso mencionado en el párrafo que antecede.

Los concesionarios y permisionarios interesados en colocar publicidad en vehículos del servicio de transporte, deben tramitar su permiso correspondiente en la Secretaría. En el caso de bicicletas adaptadas, la Delegación emitirá, la autorización correspondiente.

En el servicio colectivo concesionado a que se refiere el artículo 2º, fracción IX, inciso a) de este Reglamento, queda prohibida la instalación de publicidad en el exterior de los vehículos. La publicidad al interior de los vehículos que autorice la Secretaría deberá contar con el dictamen técnico del organismo que corresponda.

Artículo 85.- Para obtener el permiso publicitario, se deberá presentar solicitud por escrito a la Secretaría, misma que deberá acompañarse de:

I. Documento que acredite la personalidad del concesionario, permisionario y/o representante legal;

II. En su caso, original y copia del acta constitutiva;

III. Copia de la cédula de identificación fiscal; y

IV. Para el caso de las personas físicas o morales ganadoras de las licitaciones de arrendamiento de los espacios publicitarios de los organismos públicos de transporte, copia certificada del título concesión o permiso administrativo temporal revocable.

Para obtener el permiso de publicidad en transporte, no deberá tener adeudos en pago de derechos de permisos publicitarios.

Recibida la solicitud con los requisitos exigidos, la Secretaría calificará los documentos anexados a la misma, dentro de los 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción de la misma. En caso de que el interesado no cumpla con los requisitos establecidos, se le prevendrá para que desahogue los mismos en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación.

En caso de que la Secretaría no resuelva dentro del plazo previsto, se configurará la negativa ficta en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Artículo 86.- La Secretaría determinará el tipo de autorización y las características que deba reunir la publicidad, con el fin de lograr una uniformidad para los vehículos que prestan el servicio de transporte de pasajeros, debiéndose cuidar que en ningún caso la publicidad provoque confusión en el público usuario o en las autoridades reguladoras del servicio.

Los anuncios en vehículos del servicio de transporte deben sujetarse a lo previsto en el manual de lineamientos técnicos que al efecto publique la Secretaría.

En ningún caso se otorgarán permisos publicitarios cuando el modelo del vehículo de que se trate tenga una antigüedad superior a los diez años contados a partir de la fecha de solicitud del permiso publicitario, salvo en el caso de bicicletas adaptadas y vehículos del Sistema de Transporte Colectivo y Servicio de Transportes Eléctricos.

La Secretaría podrá autorizar permisos publicitarios a vehículos de transporte público de pasajeros con antigüedad mayor a la mencionada en el párrafo que antecede, en el caso de programas establecidos por la Administración Pública del Distrito Federal, para el mejoramiento de la seguridad pública. Dichos permisos serán temporales, tomando en cuenta el tiempo necesario para la amortización de los aditamentos, equipo e infraestructura que en su caso sean instalados.

Concluida la vigencia del permiso publicitario del anuncio deberá ser retirado y darse aviso a la Secretaría dentro de los tres días hábiles siguientes. Para el caso de solicitar de nueva cuenta un permiso publicitario en el que subsistan las mismas condiciones del permiso publicitario inmediato anterior, bastará que el interesado presente la solicitud correspondiente con la manifestación bajo protesta de decir verdad, de que las condiciones son exactamente las mismas, diez días antes del vencimiento del permiso en cuestión.

Únicamente se autorizará y otorgará el permiso publicitario a los vehículos del servicio de transporte público que se ajusten a la clasificación que establece la Ley.

Artículo 87.- Los titulares de los permisos publicitarios tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Contar con instalaciones adecuadas para la colocación y mantenimiento de los anuncios;
- II. Tener un seguro de responsabilidad civil que ampare daños a terceros en los casos que proceda;
- III. Efectuar mantenimiento necesario al anuncio y medios de fijación para garantizar su seguridad, limpieza y funcionamiento durante el tiempo en el que se encuentre instalado;
- IV. Corresponsabilizarse de que los operadores de los vehículos en los que se exhiban los anuncios porten el original o copia certificada del permiso publicitario correspondiente;
- V. Anotar en el cuerpo del anuncio y en forma visible el número del permiso publicitario, nombre, el domicilio registrado ante la Secretaría y fecha de vigencia del permiso;
- VI. Informar a la Secretaría, del retiro de los anuncios en los términos establecidos en el presente Reglamento; y
- VII. No pueden:
 - a) Instalar anuncios integrales en los vehículos que presten el servicio especializado de pasajeros señalados en la Ley;
 - b) Instalar anuncios en los vehículos que presten el servicio de transporte de carga, conforme lo clasifica la Ley, igual que en los remolques y motos;
 - c) Instalar anuncios en el interior de los vehículos que consideren el uso de toldos, y posteriores o vestiduras de asientos; con excepción de los sistemas de pantallas electrónicas y monitores de audio y/o video;
 - d) Instalar pantallas electrónicas y monitores de audio y video en el exterior del vehículo;
 - e) Instalar pantallas electrónicas y monitores de audio y video en el interior del vehículo orientados al exterior;

f) Instalar anuncios en accesorios sobre toldos de autobuses, minibuses, vagonetas, y vehículos del Sistema de Transporte Colectivo y Servicio de Transportes Eléctricos;

g) Instalar anuncios que oculten los números de identificación, logotipos o grafismos de la ruta de transporte de la unidad vehicular;

h) Instalar anuncios que invadan las ventanillas, medallón transparente, el parabrisas y la concha interior, en los dispositivos de iluminación y reflejantes, los marcos de la ventanería, rosaderas, vueltas de salpicaderas, defensas, molduras, caras laterales de llantas, rines y vidrios de puertas de ascenso;

i) Instalar anuncios integrales en vehículos del Sistema de Transporte Colectivo y Servicio de Transportes Eléctricos, minibuses, vagonetas, taxis, bicicletas adaptadas y autobuses de transporte escolar o de personal;

j) Instalar o dar mantenimiento a anuncios en vehículos del servicio de transporte en vía pública, paraderos o sitios; e

k) Instalar anuncios con movimiento al interior o exterior del vehículo.

Artículo 88- La Secretaría podrá revocar los permisos publicitarios que se encuentren en los supuestos siguientes:

I. Cuando los datos proporcionados por el solicitante resulten falsos;

II. Cuando el funcionario que la hubiese otorgado carezca de competencia para ello. En este caso, se procederá conforme a lo señalado en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal;

III. Si el anuncio se fija o se coloca en sitio distinto al autorizado en la permiso;

IV. El incumplimiento por parte del permisionario de cualquiera de las obligaciones que se establezcan en el presente Reglamento;

V. Enajenar en cualquier forma los derechos en ellos conferidos;

VI. No contar con póliza de seguro vigente, para indemnizar los daños motivo de la instalación de anuncios que causen a los usuarios, peatones o terceros en su persona y/o propiedad;

VII. No cubrir las indemnizaciones por daños causados a los peatones, conductores y terceros, en su persona y/o propiedades con motivo de la fracción anterior; y

VIII. Las contenidas en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPITULO OCTAVO DE LOS TRÁMITES

Artículo 89.- La Secretaría autorizará los trámites de regulación al transporte de pasajeros, y carga, y lo relacionado con el equipamiento auxiliar y la expedición de licencias de conducir, de acuerdo al procedimiento y forma que ésta determine, atendiendo los principios de transparencia, simplificación administrativa, a la buena fe de los prestadores del servicio, limitaciones a la discrecionalidad, combate a la corrupción y aleatoriedad, mismos que serán publicados en la Gaceta Oficial de Distrito Federal y Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal.

Los trámites serán resueltos conforme a los plazos establecidos en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes y con los requisitos siguientes:

El pago de derechos se deberá realizar al inicio de cada trámite, y presentarse en los formatos de solicitud que al efecto proporcione la Secretaría.

En todos los casos se deberá acreditar la calidad de persona moral y/o física.

Si el concesionario o permisionario realiza una baja de vehículo objeto de la explotación del servicio, sin incorporar uno nuevo, se encontrará en el supuesto del trámite de suspensión provisional de la concesión o permiso.

En el caso de existir diferencias en la base de datos del Registro Público del Transporte, el interesado presentará las documentales que acrediten su derecho, y al efecto la Secretaría emitirá las constancias de actualización correspondientes.

TITULO SEGUNDO DE LAS TARIFAS DEL TRANSPORTE PÚBLICO

CAPÍTULO ÚNICO DE LA FIJACIÓN, REVISIÓN Y MODIFICACIÓN DE TARIFAS

Artículo 90.- La prestación del servicio público de transporte de pasajeros y taxi estará sujeta a las tarifas que se fijen conforme a reglas establecidas en el Artículo siguiente; las tarifas serán determinadas por el Jefe de Gobierno a propuesta de la Secretaría. La tarifa fijada será obligatoria para los titulares de la concesión, permisionarios, conductores y usuarios.

Artículo 91.- La tarifa aplicable para el transporte público de pasajeros y taxi, podrá ser:

I. Diferencial.- Es el precio que se paga por la prestación del servicio en función de la distancia recorrida por el usuario a lo largo de un ramal o derivación, o bien por las características, clase o tipo de servicio.

El taxímetro que al efecto utilicen los taxis, deberá estar adaptado de acuerdo con las tarifas vigentes.

II. Promocional.- Implica una disminución en el precio establecido del servicio, con el propósito de fomentar y atraer una mayor demanda y de manera simultánea apoyar la economía del usuario;

III. Especial.- Es el precio que se cubre por la prestación del servicio, derivado de un acuerdo de carácter social, que beneficia a diversos sectores de la población;

IV. Única o Plana.- Es el precio que se paga por la prestación del servicio, independientemente de la distancia recorrida por el usuario;

V. Extraordinaria.- Es el precio que el usuario paga por la prestación del servicio, que por su tecnología, calidad y operación es superior respecto de los demás servicios;

VI. Nocturna.- Para el transporte público de pasajeros y taxi, a partir de las 23:00 horas y hasta las 6:00 horas del día siguiente se podrá cobrar un 20% adicional de las tarifas vigentes;

VII. Convencional.- Es el costo que los usuarios pagan por los servicios de transporte escolar, de personal y de carga convencionalmente, y que pactarán libremente con los prestadores del servicio.

Artículo 92.- Las tarifas serán acordes a la clase y modalidades del servicio que se preste, de conformidad con la clasificación que señala la Ley.

Pueden autorizarse tarifas diferenciales dentro de una misma modalidad de servicio, conforme a la calidad y propiedades del mismo.

Tomando en cuenta las características de los usuarios, se pueden autorizar en forma temporal al concesionario tarifas especiales o de promoción.

El otorgamiento de tarifas especiales, de promoción y extraordinarias se efectuará previa acreditación ante la Secretaría, y mediante acuerdo del Jefe de Gobierno.

Los particulares que pretendan beneficiarse con una tarifa especial, de promoción o extraordinaria comprobarán ante el operador que la misma les es aplicable, en los términos señalados por el propio acuerdo que la establezca.

Artículo 93.- La Secretaría para presentar su propuesta de fijación, revisión y modificación de las tarifas, tomará como referencia los estudios técnicos previstos por la Ley, mismos que incluirán la información relativa al desempeño y costos del servicio en la clase de transporte de que se trate.

El aseguramiento de los pasajeros y la carga quedará comprendido en el costo de explotación del servicio y se cubrirá con los ingresos normales de la operación.

Los concesionarios o prestadores del servicio deben entregar la información a que se refiere este artículo a la Secretaría conforme al formato que ésta diseñe, mismo que deberá ser publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Artículo 94.- En el caso de extinción de concesiones por quiebra, liquidación o disolución de personas morales, la Secretaría hará saber mediante publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en dos periódicos de mayor circulación en la Ciudad, el acuerdo mediante el cual se establece la temporalidad de la prestación del servicio gratuito y las condiciones en las que se prestará el mismo durante ese lapso.

Artículo 95.- Las tarifas serán revisadas durante el tercer trimestre de cada año con base en las solicitudes de los concesionarios o prestadores del servicio público de transporte de pasajeros.

Artículo 96.- Las solicitudes de revisión de tarifas deben presentarse por los concesionarios o prestadores del servicio a más tardar el último día hábil de abril de cada año y acompañarse de los estudios técnicos en cuanto a inversión, costo de operación, programa de sustitución de equipo y expansión del servicio y de los documentos justificativos correspondientes.

Si la información proporcionada contiene errores u omisiones, la autoridad concederá un plazo de 15 días naturales para que se subsanen y entregue la información requerida en la forma que corresponda.

Los estudios técnicos pueden ser realizados por los propios concesionarios y permisionarios del servicio, o por la Secretaría, en los cuales se especificarán los costos directos e indirectos que incidan en la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, tomando en cuenta las necesidades del Distrito Federal.

La Secretaría podrá proponer por causas extraordinarias al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la revisión de las tarifas en una fecha distinta a la indicada, observando el procedimiento establecido por este Reglamento.

Artículo 97.- Los estudios técnicos a que se refiere el artículo anterior contendrán para la adecuada evaluación los aspectos a que se refiere la Ley:

I. La definición del costo de la inversión requerida para proporcionar los servicios;

II. Las mejoras de productividad y reducción de costos que sean alcanzables mediante el mejoramiento técnico de la operación y de la administración de la empresa, y

III. Los costos que se deriven de la operación y el mantenimiento de la capacidad instalada.

Artículo 98.- Al recibir una solicitud de revisión de tarifas, la Secretaría verificará que se haya presentado conforme a lo señalado en los artículos que anteceden. Si la solicitud no cumple con lo previsto en tales preceptos y los errores u omisiones no son subsanados en el término otorgado, se desechará la misma. La Secretaría podrá optar por realizar los estudios correspondientes al costo de operación y calidad de prestación del servicio.

Artículo 99.- Para la propuesta de fijación o modificación de tarifas para el servicio público de transporte, la Secretaría deberá considerar el tipo de servicio, el salario mínimo, el precio unitario del energético de que se trate, el precio de gobierno de los vehículos, el índice nacional de precios al consumidor y en general todos los costos directos e indirectos que incidan en la prestación del servicio y en su caso, la aprobación que haga el Órgano de Gobierno de las entidades paraestatales que presten el citado servicio.

Para este efecto, la Secretaría elaborará un dictamen previo al establecimiento o modificación de las tarifas, mismo que tomará como base los estudios técnicos emitidos por el Consejo Asesor de Transporte, los concesionarios, empresas paraestatales, organismos descentralizados y demás prestadores del servicio público de transporte.

Artículo 100.- Las tarifas y sus modificaciones deben ser publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en dos de los periódicos de mayor circulación, cuando menos con cinco días de anticipación a su entrada en vigor, para conocimiento de los usuarios. En el caso de la fijación o modificación de tarifas de las empresas paraestatales que prestan el servicio de transporte público de pasajeros en el Distrito Federal, además de los requisitos señalados en los artículos anteriores, deben contar con la aprobación de su órgano de gobierno.

Las tarifas autorizadas por el Jefe de Gobierno, son de cumplimiento obligatorio, cualquier alteración de éstas es causal de cancelación de la concesión o permiso.

Artículo 100 Bis.- Las tarifas del Metrobús se actualizarán conforme al aumento que se autorice en el precio del diesel. Dicho incremento surtirá efectos a partir de la publicación del aviso que emita la Secretaría, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TITULO TERCERO DE LA VERIFICACIÓN, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO DE LA VERIFICACIÓN

Artículo 101.- La Secretaría contará con verificadores del servicio de transporte de pasajeros, quienes tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Acreditar los cursos de capacitación y actualización que determine la Secretaría;
 - II. Portar en lugar visible la identificación oficial con fotografía vigente, expedida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, en todas y cada una de las actuaciones que desempeñen en el ejercicio de su función así como el oficio de comisión que establezca el objeto de la inspección;
 - III. Identificarse plenamente al momento de realizar las revisiones físicas y documentales de los vehículos del servicio público y especializado de transporte de pasajeros así como de los servicios auxiliares;
 - IV. Tratar con amabilidad y respeto a las personas;
 - V. Observar estrictamente el procedimiento establecido en el apartado de la Ley al llevar a cabo las visitas de inspección ordinarias y extraordinarias;
 - VI. Presentar ante su superior inmediato el reporte respectivo dentro de un plazo no mayor a las 24 horas siguientes a la expedición de la comisión u orden;
 - VII. Verificar que los vehículos concesionados o permisionados cuenten con la bitácora correspondiente debidamente autorizada por la Secretaría, en la que anotará las observaciones y, en su caso, las infracciones cometidas; y
 - VIII. Verificar que la prestación del servicio de transporte público y especializado de pasajeros cumpla con las disposiciones de la ley, de este Reglamento, el título de concesión o del permiso y demás ordenamientos legales.
- El incumplimiento en la observancia de legalidad y honradez en el desempeño de su cargo, dará lugar a las sanciones que establece la Ley y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin perjuicio de las demás disposiciones legales aplicables

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 102.- Las infracciones cometidas en contravención a lo previsto en este Reglamento por los titulares de concesiones, permisos o autorizaciones, o sus representantes, conductores, empleados o personas relacionados directamente con el transporte de pasajeros o de carga, y/o con la incorporación de elementos a la vialidad, se sancionarán conforme a lo siguiente:

- I. Con cancelación de la concesión o permiso, y remisión a depósito de los vehículos cuando se nieguen a la prestación del servicio público de transporte de manera gratuita cuando lo requiera la Secretaría por causas de fuerza mayor, caso fortuito, desastres naturales, contingencias, problemas de salud pública, suspensión del servicio de transporte masivo, movimientos sociales, cuestiones de seguridad pública o seguridad de la Nación;
- II. Con revocación de la concesión o permiso, y remisión a depósito de los vehículos, cuando no cuenten con póliza de seguro vigente, para indemnizar los daños que con motivo de la prestación del servicio se causen a los usuarios peatones o terceros en su persona y/o propiedad, tratándose tanto de servicio de transporte de pasajeros como en el caso del servicio de carga;
- III. Con multa y remisión a depósito de los vehículos cuando:
 - 1) Se transporte materiales, sustancias o residuos peligrosos y no cuenten con los permisos correspondientes; se sancionará con multa de quinientos a mil días de salario mínimo; tratándose de materiales peligrosos se tomarán las precauciones debidas para la protección civil;
 - 2) Se realicen servicios de transporte de pasajeros, y de carga diferentes a la modalidad autorizada; se sancionará con una multa de quinientos a seiscientos días de salario mínimo;
 - 3) Se rebase la capacidad de usuarios en la prestación del servicio que haya sido autorizada, y de conformidad con las características de diseño del vehículo; se aplicará una sanción de quinientos a seiscientos días de salario mínimo;
 - 4) Se estacione un número mayor de vehículos a los autorizados en los lugares de encierro; se aplicará una sanción de quinientos a seiscientos días de salario mínimo;
 - 5) No se cuente con los lugares de encierro para vehículos del transporte de carga, y se utilice la vía pública para este fin, se aplicará una sanción de quinientos a seiscientos días de salario mínimo;
 - 6) Se preste el servicio público de transporte, sin contar con la concesión o permiso de servicio público correspondiente; se sancionará con multa de trescientos cincuenta a cuatrocientos cincuenta días de salario mínimo, tratándose de transporte individual de pasajeros y con multa de quinientos a seiscientos ochenta días, cuando se trate de transporte colectivo de pasajeros y transporte de carga;
 - 7) Se conduzca vehículos bajo los efectos de bebidas alcohólicas, drogas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica se impondrá multa de trescientos cincuenta a cuatrocientos cincuenta días de salario mínimo, en el caso de unidades de

servicio de pasajeros y de doscientos cincuenta a trescientos cincuenta días de salario mínimo, en el caso de servicio de carga, sin perjuicio de la responsabilidad en que se pudiera incurrir;

8) Se porte publicidad, sin la autorización correspondiente de la Secretaría; se aplicará una sanción de doscientos cincuenta a quinientos días de salario mínimo;

9) Las unidades de transporte público de pasajeros y carga que la Secretaría determine no se presenten a la revisión física - mecánica, en el lugar que ésta requiera expresamente; se aplicará una sanción de doscientos treinta días de salario mínimo; en el caso de los taxis de ciento quince días de salario mínimo;

10) Se interrumpa el servicio público sin la previa autorización de la Secretaría, de doscientos a doscientos cincuenta días de salario mínimo;

11) Los concesionarios o permisionarios, se nieguen a proporcionar la documentación, datos, información y demás elementos inherentes a la naturaleza de las concesiones o permisos otorgados; se les aplicará una sanción consistente en una multa de ochenta a cien días de salario mínimo; tratándose organizaciones se les aplicará una sanción de doscientos a trescientos días de salario mínimo;

12) Se realice el servicio de transporte privado o mercantil de carga o de pasajeros, sin contar con el permiso respectivo; se impondrá multa de ciento sesenta a doscientos días de salario mínimo;

13) No se conserven los vehículos, equipos e instalaciones en óptimas condiciones para la prestación del servicio; de cien a doscientos días de salario mínimo;

14) Los concesionarios del servicio público y privado de transporte que alteren en cualquier forma el diseño, estructura y construcción original de las unidades afectas al servicio sin aprobación por escrito de la Secretaría, se les sancionará, con multa de cien a doscientos días de salario mínimo, tratándose de servicio de pasajeros y de ochenta a cien días de salario mínimo, en el caso de servicio de carga;

15) Los prestadores del servicio de transporte de pasajeros o de carga, que hagan base en lugares prohibidos o no destinados para ello; se le impondrá una multa de ochenta a ciento treinta días de salario mínimo general vigente;

16) Los prestadores del servicio de transporte de pasajeros o de carga, realicen las maniobras de ascenso y/o descenso de personas, así como de carga o descarga en lugares inseguros y no destinados para tal fin; se les impondrá una multa de ochenta a ciento treinta días de salario mínimo vigente;

17) Se nieguen a prestar el servicio de transporte al usuario sin causa justificada, así como los actos de maltrato para con el Público se sancionará, con multa de ochenta a cien días de salario mínimo, tratándose de servicio de pasajeros y de sesenta a ochenta días de salario mínimo, tratándose de servicio de carga;

18) Los vehículos afectos a la concesión o permiso sean conducidos por personas que carezcan de licencia para conducir o ésta se encuentre vencida, se retirarán de inmediato de la circulación y se sancionará a los propietarios de los mismos, con multa de ochenta a cien días de salario mínimo, tratándose de unidades de pasajeros y de sesenta a ochenta días de salario mínimo, en el caso de unidades de carga;

19) A los concesionarios que no porten en sus unidades la póliza de seguro vigente, para indemnizar los daños que con motivo de la prestación del servicio, se causen a los usuarios, peatones o terceros; se les sancionará con multa de sesenta a ochenta días de salario mínimo, tratándose de servicio de pasajeros y de cuarenta a sesenta días de salario mínimo, en el caso de servicio de carga;

20) Operen bicicletas o motocicletas adaptadas en zonas o vialidades no autorizadas por la Secretaría; se aplicará una sanción de cuarenta a sesenta días de salario mínimo;

21) Se proporcione el servicio sin documentar la carga, o transportar carga distinta a la manifestada, excepto cuando se trate de artículos personales o familiares; se aplicará una sanción de cuarenta a sesenta días de salario mínimo; y tratándose de materiales peligrosos se tomarán las precauciones debidas para la protección civil;

22) El permisionario no cuente con sistema de sujeción de la carga, o no lo utilice correctamente ocasionando arrojar la carga a la vía pública, se aplicará una sanción de cuarenta a sesenta días de salario mínimo;

23) Sobrepase el peso autorizado de carga, las especificaciones del fabricante o las que señale la tarjeta de circulación; se aplicará una sanción de cuarenta a sesenta días de salario mínimo;

24) En la prestación del servicio público de transporte individual, colectivo y masivo de pasajeros se cobren en casos debidamente comprobados, por cualquier medio de prueba fehaciente, tarifas distintas a las autorizadas por la Secretaría, se sancionará con multa de cuarenta a sesenta días de salario mínimo;

25) Los concesionarios, modifiquen o alteren los itinerarios o rutas, horarios, o las condiciones de prestación del servicio en los términos de esta Ley, sus Reglamentos, la concesión o las disposiciones dictadas por la Secretaría, se sancionará con multa de cuarenta a sesenta días de salario mínimo;

26) Lleven a cabo el transporte de carga de tracción animal en la zona urbana del Distrito Federal; se les impondrá una multa de veinte días de salario mínimo; y

27) Los concesionarios o permisionario no porten la licencia vigente de cuarenta se les impondrá una sanción de a sesenta días de salario mínimo;

IV. Se sancionará con multa de ciento quince días de salario mínimo, y remisión al depósito del vehículo; cuando los concesionarios o permisionados del transporte público de pasajeros y carga, circulen sin haber presentado el vehículo a la revista vehicular correspondiente o aún presentándose no la hayan acreditado. Se aplicará una sanción de cincuenta y siete días de salario mínimo y remisión al depósito del vehículo, a los concesionarios del servicio de taxi, por la comisión de las mismas infracciones.

V. Se sancionará con multa y remisión al depósito del vehículo a los concesionarios y permisionarios del transporte público de pasajeros y carga cuando:

1) Del procedimiento de revisión física que establezca la Secretaría, se incumpla con las condiciones establecidas para Puertas de ascenso-descenso o tablero de control; se sancionará con veinte días de salario mínimo;

2) Del procedimiento de revisión física que establezca la Secretaría, se incumpla con las condiciones establecidas para frenos; dirección; suspensión; llantas-ruedas-rines; hojalatería-cromática-pintura interior; cristales-limpiaparabrisas-espejos; quince días de salario mínimo por cada uno de los seis conceptos señalados.

3) Del procedimiento de revisión física que establezca la Secretaría, se incumpla con las condiciones establecidas para el sistema de combustible; luces interiores-exteriores; y defensas; diez días de salario mínimo por cada uno de los tres conceptos señalados.

4) Del procedimiento de revisión física que establezca la Secretaría, se incumpla con las condiciones establecidas para el sistema de escape; piso-pasillo; pasamanos-asientos; y equipo de seguridad-emergencia; cinco días de salario mínimo por cada uno de los cuatro conceptos señalados.

Cuando del procedimiento de revisión física los concesionarios del servicio de taxi incumplan con las anteriores condiciones, se aumentará un cincuenta por ciento sobre las sanciones establecidas en cada caso.

Con multa cuando:

1) Los responsables, conductores, concesionarios y prestadores del servicio público de transporte en cualquier modalidad, no respeten el derecho establecido para el paso de peatones en la vía de circulación o invadan los accesos peatonales establecidos; se impondrá multa de sesenta a ochenta días de salario mínimo, tratándose de servicio de pasajeros y de cuarenta a sesenta días de salario mínimo, tratándose de servicio de carga;

2) Los responsables, conductores, concesionarios y prestadores del servicio público de transporte en cualquier modalidad, que nieguen, impidan u obstaculicen el uso del servicio a las personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres embarazadas o con lactantes, o ejerzan cualquier acto discriminatorio que viole los derechos humanos; serán sancionados con multa equivalente de sesenta a ochenta días salarios mínimos, a, No cuente con los asientos y espacios preferenciales para las personas con discapacidad; se aplicará una sanción de sesenta a ochenta días de salario mínimo;

3) No cuente con los asientos y espacios preferenciales para las personas con discapacidad; se aplicará una sanción de sesenta a ochenta días de salario mínimo;

4) No lleve en lugar visible la tarifa autorizada; se aplicará una sanción de cuarenta a sesenta días de salario mínimo;

5) No se fije en lugar visible los horarios de atención del servicio en las bases de servicio y sitios de carga; se aplicará una sanción de cuarenta a sesenta días de salario mínimo;

6) Los vehículos de transporte público de pasajeros no cuenten con el número económico de la unidad y el de identificación de la ruta, se aplicará una sanción de cuarenta a sesenta días de salario mínimo;

7) Los vehículos de transporte de carga no cuenten con el nombre y razón social del permisionario, se aplicará una sanción de cuarenta a sesenta días de salario mínimo;

8) El concesionario o permisionario no porte el gafete de identificación en lugar visible o el ejemplar del Reglamentos de Tránsito y de éste Reglamento, se aplicará una sanción de cuarenta a sesenta días de salario mínimo;

9) En el servicio de transporte de pasajeros escolar, no se cuente con una persona que vigile y garantice la seguridad de los usuarios; se aplicará una sanción de cuarenta a sesenta días de salario mínimo;

10) El concesionario o permisionario no porte el uniforme autorizado por la Secretaría durante la prestación del servicio, se aplicará una sanción de cuarenta a sesenta días de salario mínimo; y

11) Por prestar el servicio de transporte en bicicletas adaptadas, contravenga las condiciones establecidas en el permiso y cuya sanción no esté expresamente prevista, se impondrá multa de cuarenta a sesenta días de salario mínimo;

12) Las personas incorporen elementos a la vialidad, sin contar con la autorización expedida por la Administración Pública, se le impondrá una multa de treinta a cincuenta días de salario mínimo vigente y el retiro de los mismos;

13) Las personas den un uso inadecuado, obstruyan o limiten la nomenclatura o señalización vial, se les impondrá una multa de treinta a cincuenta días de salario mínimo vigente; A las personas que dañen, deterioren o destruyan la nomenclatura o señalización vial, se les impondrá una multa de treinta a cincuenta días de salario mínimo vigente;

14) Las personas que habiendo sido requeridas, se nieguen a proporcionar la documentación, datos, información y demás elementos inherentes a la autorización de incorporación de elementos a la vialidad, se le impondrá una multa de treinta a cincuenta días de salario mínimo vigente y el retiro de los mismos;

15) Las personas no retiren los elementos incorporados a la vialidad, habiendo transcurrido el plazo otorgado por la Administración Pública, se les impondrá una multa de dieciséis a treinta días de salario mínimo vigente y el pago de los gastos de ejecución;

16) El conductor de los vehículos de transporte público de pasajeros y taxi fume en la unidad con pasaje a bordo, se aplicará una sanción de cinco a diez días de salario mínimo;

Cualquier otra violación a las condiciones establecidas en la concesión o permiso y a las demás disposiciones y acuerdos de la Secretaría y cuya sanción no esté expresamente prevista, se aplicará una sanción de cuarenta a sesenta días de salario mínimo.

En la comisión de las infracciones establecidas en este Reglamento, se considera solidariamente responsable, al titular de la Concesión o permiso de que se trate.

La aplicación de multas a los conductores es sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran los concesionarios y permisionarios del servicio público y sin perjuicio de su propia responsabilidad conforme a otras disposiciones legales.

Los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte son solidariamente responsables del pago de las multas de tránsito impuestas a sus conductores.

Artículo 102 Bis.- Los vehículos de transporte de pasajeros o de carga serán remitidos a los depósitos de guarda y custodia de vehículos administrados por la Secretaría, cuando con motivo de las visitas de inspección o verificación así se determine.

Artículo 103.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por salario mínimo, el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la infracción.

Artículo 104.- Las sanciones que se señalan en este capítulo, se aplicarán sin perjuicio de las causales de remisión de unidades a los depósitos vehiculares, la revocación de la concesión o permiso, y la responsabilidad civil o penal que resulten de la comisión de la infracción.

Artículo 105.- En caso de reincidencia, la Secretaría podrá imponer una multa que oscilará entre el 50 % y el 100% adicional de las cuantías señaladas, de acuerdo con la gravedad de la infracción, las circunstancias de ejecución y las condiciones del infractor.

Artículo 106.- La Secretaría esta facultada para la interpretación administrativa de este reglamento y las disposiciones que deriven de éste; para lo cual deberá emitir un prontuario de conceptos.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Segundo.- Se abrogan los siguientes Reglamentos:

I. Reglamento para el Servicio de Transporte de Pasajeros en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de agosto de 1999,

II. Reglamento para el Servicio de Transporte de Carga en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de agosto de 1999,

III. Reglamento para el Servicio de Transporte Público de Taxi en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de agosto de 1999,

IV. Las disposiciones jurídicas y administrativas que se opongan al presente Reglamento.

Tercero.- La Secretaría instrumentará lo necesario para que los Manuales, Instructivos y demás instrumentos de apoyo administrativo se adecuen a las disposiciones del presente reglamento.

Cuarto.- Las cesiones de derechos efectuadas al amparo de la Ley de Transporte del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 21 de diciembre de 1995, se formalizarán conforme al procedimiento que para el efecto establezca la Secretaría.

Dado en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los 19 días del mes de diciembre del año dos mil tres.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, ALEJANDRO ENCINAS RODRÍGUEZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE TRANSPORTES Y VIALIDAD.- FRANCISCO GARDUÑO YÁNEZ.- FIRMA.-**

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y AL REGLAMENTO DE TRANSPORTE DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 17 DE ABRIL DE 2009.

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TRANSITORIOS DEL ACUERDO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 45 DEL REGLAMENTO DE TRANSPORTE DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 24 DE JUNIO DE 2009

PRIMERO. – Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO. – El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE TRANSPORTE DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 8 DE FEBRERO DE 2012.

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación.

TERCERO. Las referencias que en éste Reglamento se hacen a los Corredores de Transporte Público de Pasajeros del Distrito Federal se entenderán dirigidas a Metrobús.

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 84 DEL REGLAMENTO DE TRANSPORTE DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 3 DE MAYO DE 2012.

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.